

	Pesetas por hectárea
Forestación de espacios protegidos con especies de los anexos 2 y 3, de acuerdo con lo que se prevé en los correspondientes planes de ordenación de los recursos o rectores de uso y gestión, en su caso	500.000

En estos gastos pueden incluirse los de redacción de proyectos de repoblación previstos en el párrafo a) del artículo 15.

3. Labores de mantenimiento, tratamiento de plagas y otras [párrafos d) y f) del artículo 15]:

a) Limpieza de matorral, clareos, primera clara, poda, tratamiento de enfermedades y plagas y otros trabajos silvícolas, 208.600 pesetas por hectárea.

b) Construcción, conservación y mejora de vías de saca, 517.500 pesetas por kilómetro. En terrenos accidentados se puede llegar a 1.565.000 pesetas por kilómetro.

c) Cortafuegos, 21.000 pesetas por hectárea de creación o conservación de cortafuegos.

d) Puntos de agua, 104.000 pesetas por punto con capacidad igual o superior a 50 metros cúbicos. Si es necesaria la construcción de depósitos de hormigón, la cantidad se elevará a 522.000 pesetas [párrafo f) del artículo 16].

4. Gastos de puesta en marcha y gestión de las agrupaciones de empresarios forestales de sensibilización y divulgación forestal para programas anuales, hasta 10.400.000 pesetas, con un máximo de cinco años [párrafos g) y h) del artículo 15].

3837 *REAL DECRETO 153/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1520/1991, de 25 de octubre, por el que se extingue la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias.*

Dado el carácter comercial de la actividad propia del patrimonio de la extinguida Confederación Nacional de Cámaras Agrarias, las experiencias en la gestión hacen recomendable adaptar los criterios de control a las características de una entidad de derecho público que realiza actividades comerciales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo único.

El apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto 1520/1991, de 25 de octubre, por el que se extingue la Confederación Nacional de Cámaras Agrarias queda redactado de la siguiente forma:

«2. El vocal representante de la Intervención General de la Administración del Estado realizará el control financiero previsto en el artículo 17 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.»

Disposición final única.

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
LUIS MARIA ATIENZA SERNA

3838 *REAL DECRETO 154/1996, de 2 de febrero, por el que se instrumenta un plan nacional de abandono voluntario y definitivo de la producción lechera.*

En el artículo 15 del Real Decreto 324/1994, de 28 de febrero, por el que se establecen normas reguladoras del sector de la leche y de los productos lácteos y del régimen de la tasa suplementaria, se contempla la realización de planes nacionales de abandono voluntario de la producción lechera y que una parte de la cuota liberada en cada Comunidad Autónoma pueda ser reasignada entre los ganaderos de dicha Comunidad, así como la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan efectuar planes de abandono voluntario indemnizados con cargo a sus recursos financieros y que las cuotas liberadas, de acuerdo con el artículo 10 del citado Real Decreto, sean asignadas a propuesta de la Comunidad Autónoma que haya financiado el abandono.

Por otro lado, el artículo 15 del Real Decreto 1888/1991, de 30 de diciembre, por el que se establece un plan de reordenación del sector de la leche y de los productos lácteos, señala los criterios a tener en cuenta en la asignación de cantidades de referencia de la reserva nacional.

Existiendo en los Presupuestos Generales del Estado para 1995, prorrogados para 1996, una asignación presupuestaria para planes de abandono voluntario de la producción lechera con fines de reestructuración y para la incorporación de jóvenes a la actividad por primera vez, procede establecer la norma que regule dicho plan.

En la tramitación del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas y oídos los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito.

Se establece un plan nacional de abandono voluntario, definitivo e indemnizado de la producción lechera dentro de las previsiones de los Presupuestos Generales del Estado, hasta un máximo de 87.500 toneladas, cuyo ámbito de aplicación es todo el territorio del Estado, con excepción de las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

Artículo 2. Criterio para distribución de recursos.

La distribución de los recursos financieros procedentes de los Presupuestos Generales del Estado entre las Comunidades Autónomas se efectuará con carácter proporcional, de acuerdo con la suma de las cantidades de referencia individuales de los ganaderos cuya explotación se halle ubicada en cada una de aquéllas. Si en alguna Comunidad Autónoma las cantidades de refe-